

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE
POLICÍA BOYACÁ- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS

Tunja, 28 de octubre de 2025

Señor
MARCELINO GUTIERREZ CARDENAS
Vereda San Isidro Bajo
Celular 3108513658
San José de Pare (Boyacá).

No. Actuación administrativa: 016/2025

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Acto administrativo a notificar: Resolución 0164 de fecha 28 de octubre de 2025 “Por la cual se ordena el decomiso definitivo a favor del estado de un arma de fuego al señor MARCELINO GUTIERREZ CARDENAS, dentro del proceso administrativo radicado bajo el no. 016/2025”.

CONSIDERACIONES

Que en vista de la imposibilidad de notificar personalmente al señor MARCELINO GUTIERREZ CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.255 expedida en Barbosa (Santander), según actuaciones adelantadas dentro del proceso No. 016/2025, como fue, él envió de documentación a la Estación de Policía de San José de Paré, para que se realizara la respectiva notificación, la comunicación al abonado telefónico número 3108513658 y él envió de documentación al correo electrónico ng541249@gmail.com, sin obtener respuesta o manifestación alguna por parte del ciudadano, se procede de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 69 de la ley 1437 de 2011, a realizar notificación por aviso de la referida Resolución No. 0164 de fecha 28/10/2025, emitido por la Comando del Departamento de Policía Boyacá, mediante el cual se dispone el decomiso definitivo de un arma de fuego clase REVÓLVER, marca LLAMA, calibre 38L, número de serie IM33885. Así mismo se adjunta copia íntegra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición y/o en subsidio apelación.

Se indica que la notificación fue tramitada para ser publicada por la página web de la Policía Nacional siendo de acceso al público y visible, por un término de cinco (5) días, con la advertencia que se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

El expediente permanecerá a su disposición en la Dependencia de Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía Boyacá, ubicada en la Carrera 4 No. 29-62 “La Remonta” de la ciudad de Tunja.

Así mismo, se le hace saber que una vez ejecutoriada la decisión, se ordenará al Jefe del Almacén de Armamento del Departamento de Policía Boyacá, realizar todas las gestiones necesarias para enviar los elementos decomisados al Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares con sede en Bogotá D.C.

Atentamente,


Capitán ZAMIRA ALEXANDRA PERALTA RODRÍGUEZ
Jefe Oficina Asuntos Jurídicos DEBOY

Anexo: Copia íntegra de la Resolución No. 0164 del 28/10/2025, en nueve (09) folios.


Elaboró: SI. Johan Sebastián Rodríguez Araque
DEBOY/ASJUR

Fecha de elaboración: 30/10/2025
Ubicación: E:\PROCESOS\ARMAMENTO\ICARPETA 2025\NOTIFICAC POR AVISO


Revisó: CT. Zamira Alexandra Peralta Rodríguez
DEBOY/ASJUR

Carrera 4 No. 29-62 - Tunja
Teléfono: 7405510 Extensión: 21421
deboy.asjud3@policia.gov.co
www.policia.gov.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA BOYACÁ

RESOLUCIÓN No. 0 1 6 4 DEL 2 8 OCT 2025

“Por la cual se ordena el decomiso definitivo a favor del Estado de un arma de fuego al señor MARCELINO GUTIERREZ CARDENAS, dentro del proceso administrativo radicado bajo el No. 016/2025”

EL COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA BOYACÁ

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 de 2006, expide el presente acto administrativo, así:

VISTOS:

Que mediante comunicación oficial GS-2025-028820-DEBOY de fecha 10 de febrero de 2025, el Subintendente Favian Rivera Guerrero, Integrante Patrulla de Vigilancia de la Estación de Policía San José de Pare, deja a disposición de este Comando de Departamento un arma de fuego clase REVÓLVER, marca LLAMA, calibre 38L, número de serie IM33885, capacidad de carga seis (6), pavonado, cache en madera color café, sin cartuchos, además del original del permiso de porte P1989310 válido hasta el día 11 de diciembre de 2023, incautada al señor MARCELINO GUTIERREZ CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.255 expedida en Barbosa (Santander), según el informe policial, con motivo de la incautación, incumplir lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993 artículo 85 literales “f) Portar o poseer el arma, munición, explosivo o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva”, y

CONSIDERANDO:

Que la legalidad del Estado para aplicar este tipo de medidas, se basa como lo ha reconocido la Corte Constitucional en su sentencia C-296/95, al señalar que el uso de cualquier tipo de armas – de guerra o de uso personal – tiene un potencial ofensivo que debe ser fuertemente controlado por el Estado y tiene la función de monopolizar el ejercicio de la fuerza y debe evitar, por todos los medios, que los miembros de la sociedad hagan mal uso de las armas, esto en cumplimiento a los fines esenciales del Estado, consagrado en el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia.

Que en relación con el ámbito de aplicación del Decreto Ley 2535 de 1993, su artículo primero señala lo siguiente:

“Artículo 1º.- Ámbito. *El presente Decreto tiene por objeto fijar normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios; clasificar las armas; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, autoridades competentes; condiciones para la importación y exportación de armas, municiones y explosivos; señalar el régimen de talleres de armería y fábricas de artículos pirotécnicos, clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas, servicios de vigilancia y seguridad privada; definir las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas y establecer el régimen para el registro y devolución de armas.”* (subraya fuera del texto).

Que el artículo 84 del mencionado Decreto Ley 2535 de 1993 consagra:

“Artículo 84. Incautación de armas, municiones y explosivos. *La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios, sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto”.*

Que el Decreto Ley 2535 de 1993, prevé en su artículo 32 lo siguiente:

“Artículo 32. Competencia. *Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y para porte de armas y para la venta de municiones y explosivos en los lugares que determine el Ministerio de Defensa Nacional, las siguientes autoridades militares: El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejército Nacional,*

o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea."

Que el artículo 17 del Decreto Ley 2535 de 1993, frente al concepto o significado del porte de armas dispone:

"Artículo 17º.- Porte de armas y municiones. Se entiende por porte de armas y municiones la acción de llevarlas consigo, o a su alcance para defensa personal con el respectivo permiso expedido por autoridad competente."

Que de acuerdo a la norma ibídem, y según lo contemplado en la causal relacionada en la boleta de incautación, se señala que corresponde al literal f) del artículo 85, como a continuación se señala:

"Artículo 85. causales de incautación. Son causales de incautación las siguientes:

f) "portar o poseer el arma, munición, explosivo o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva"

Que el artículo 20 del Decreto 2535 de 1993 prescribe:

"Artículo 20. Permisos. Es la autorización que el Estado concede con base en la potestad discrecional de la autoridad militar competente, a las personas naturales o jurídicas para la tenencia o para el porte de armas.

Cada una de las armas de fuego existentes en el territorio nacional en manos de los particulares, debe tener un (1) permiso para tenencia o para porte, según el uso autorizado. No obstante, podrán expedirse dos (2) permisos para un (1) arma, si su uso se autoriza entre parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o entre cónyuges o compañeros permanentes..."

Que el artículo 23 de la norma ibídem establece, dentro de la clasificación de los permisos, el denominado permiso para porte, así:

"Artículo 23. Permiso para porte. Es aquel que autoriza a su titular, para llevar consigo un (1) arma.

Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos permisos para porte por persona. La autorización para el segundo permiso será evaluada de acuerdo con las circunstancias particulares de seguridad del solicitante. A quienes demuestren estar en las circunstancias contempladas en el literal c) del artículo 34 de este Decreto, se les podrá autorizar un número superior, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

El permiso para el porte de armas de defensa personal se expedirá por el término de tres (3) años; y el permiso para porte de armas de uso restringido tendrá una vigencia de un (1) año.

Que según lo contemplado en el artículo 40 del mencionado Decreto, se prevén las circunstancias relacionadas con la pérdida de vigencias de permisos.

"Artículo 40. Pérdida de vigencia de permisos. Los permisos perderán su vigencia en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Muerte de la persona a quien se le expidió;
- b) Cesión del uso del arma sin la autorización respectiva;
- c) Entrega del arma al Estado;
- d) Por destrucción o deterioro manifiesto;
- e) Decomiso del arma;
- f) Condena del titular con pena privativa de la libertad;
- g) Vencimiento de la vigencia del permiso. (subraya fuera del texto).

COMPETENCIA

Que el artículo 83 del Decreto Ley 2535/1993, respecto a la facultad para incautar armas, municiones y explosivos, establece:

"Artículo 83. Competencia. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

- a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio... (...)"

DEL TERMINO PARA RESOLVER LA PRESENTE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que el artículo 90 del mencionado Decreto, modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006 señala la competencia, entre otras autoridades, a la Policía Nacional en cabeza de los señores Comandantes de Departamento, para dictar los actos administrativos que definen la situación administrativa de las armas incautadas, a saber:

"Artículo 90. Acto administrativo. Modificado por el art. 3, Ley 1119 de 2006. La autoridad militar o policial competente mediante acto administrativo, dispondrá la devolución, la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo o accesorio dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará en otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de pruebas.

Parágrafo 1º.- Lo dispuesto en este artículo no se aplica para la imposición de la multa prevista en el literal a) del artículo 87 en concordancia con el parágrafo 2 del mismo.

Parágrafo 2º.- Cuando se trate de armas de guerra de uso privativo, sus municiones y accesorios decomisados su devolución solamente podrá ser autorizado por el Comando General de la Fuerzas Militares (...)

Que el cómputo de días hábiles de que trata el artículo 62 de la Ley 4.ª de 1913 debe realizarse con base en los días laborables forzosos, teniendo por tales todos los del año, excluidos los señalados por la ley como de descanso remunerado.

Que el significado "Término" ha sido interpretado por la Jurisprudencia como un periodo de tiempo en el que solo se contabilizan los días hábiles, mientras que el significado "Plazo" ha tenido como alcance que el periodo de tiempo al que se refiere está compuesto por días hábiles y no hábiles.

Que como regla general establecida por la Ley se indica que para el cómputo de plazos legales fijados en días se debe tener en cuenta que por mandato legal "se entienden suprimidos los feriados" así como los de "vacancia judicial", o "aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho"; es decir que los "plazos de días señalados en la ley **se entenderán hábiles**", "a menos de expresarse lo contrario" en la propia ley. (negrita fuera del texto).

Que es pertinente indicar, que si bien existen condiciones para resolver, mediante acto oficial emanado de éste comando de departamento, la situación de los elementos incautados; También lo es que, por ministerio de la Ley y la jurisprudencia, las actuaciones públicas deben someterse a un sistema de turnos por llegada de procesos o expedientes, aunado al hecho de existir situaciones relacionadas con el servicio que resultan ser imprevistas y/o coordinadas, dada la naturaleza jurídica de la Institución y su régimen especial, y que pueden ser debidamente comprobadas, que impiden a la autoridad tomar una decisión en estricto apego a la norma, pero que se cumplen dentro de lo que la jurisprudencia ha denominado un **plazo razonable**, sin dilaciones injustificadas.

Que, sobre el particular, existen pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional en el tema aquí argumentado:

Sentencia T-230/13: "...En los casos de mora judicial justificada, la jurisprudencia de esta Corporación ha propuesto dos alternativas distintas de solución, en primer lugar, se ha limitado a negar la violación de los derechos y el acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos en términos de igualdad..."

Sentencia T-693A/11: "...De este modo ha dicho la Corte que quien presente una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación, o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por Ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo dentro de los términos legales dispuestos para ello; pues, de lo contrario, se le desconocen sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

No obstante, lo anterior, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter injustificado en el incumplimiento de los términos. De esta manera, "puede afirmarse que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la Ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global del procedimiento, (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora ...". (subraya fuera del texto).

Que adicional a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-196 de (2003), M.P. Jaime Córdoba Triviño, señala que cuando la administración emite decisiones, éstas surten relevancia en los administrados, pues de las mismas surgen garantías como:

"(i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio"

Que el Consejo de Estado en similar sentido, ha precisado su jurisprudencia en puntos específicos referente a las actuaciones administrativas, donde uno de ellos precisamente son los derechos que comprende y que nacen o se desarrollan conjuntamente con el debido proceso. En Sentencia 25000-23-26-000-1999-01650-01(28399) de 2015, indicó:

"Se ha sostenido que el debido proceso lo integran diversos derechos, entre ellos: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Que con base en lo anterior, para el caso concreto, en garantía al derecho al turno, en las condiciones establecidas por la Corte Constitucional, sobre la base de la relación directa de la protección del derecho a la igualdad de los administrados que se encuentran en idénticas condiciones para ser decidida de fondo la situación administrativa de los armas de fuego y traumáticas que les han sido incautadas en fechas anteriores al procedimiento de incautación de su arma de fuego, por parte de esta unidad policial, se han evidenciado situaciones especiales a partir del desbordado incremento en la recepción y trámite de los procesos relacionados con incautación de armas de fuego y sobre todo, las armas traumáticas, donde desde la pasada vigencia y para la presente anualidad, ya suman alrededor de 199 expedientes en esta unidad policial, lo que al tenor de la ley, los reglamentos y la jurisprudencia, hubo a bien impartir los trámites pertinentes en la presente actuación, aunado a la atención de las demás funciones que corresponden ser cumplidas en los distintos procesos que maneja esta unidad, lo que permite advertir lo anterior, como causal demostrativa para tomar una decisión en el caso concreto, dentro de un considerado plazo razonable o sin dilación injustificada en el trámite de la presente actuación administrativa, debido a la congestión que se ha generado en el trámite de dichos procesos por razón de la cantidad de incautaciones, y además, adicional al hecho de atender concomitantemente las demás diligencias que se derivan por razón del ejercicio del cargo en virtud de las situaciones especiales del servicio que se presenten.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante comunicación oficial GS-2025-028820-DEBOY de fecha 10 de febrero de 2025, suscrita por el Subintendente Favian Rivera Guerrero, Integrante Patrulla de Vigilancia de la Estación de Policía San José de Pare, se informa:

(...)

"Asunto: Dejando a disposición arma de fuego"

HECHOS

El día 09/02/2025, siendo aproximadamente las 17:30 horas, por parte de la comunidad que se encontraba departiendo en los establecimientos abiertos al público alrededor del parque principal nos aborda informándonos que al parecer el señor Marcelino momentos antes realizo disparos con un arma de fuego sobre la vía Publica en la esquina de la alcaldía movilizándose en un vehículo de características color amarillo tipo campero, de inmediato empezamos la búsqueda lo cual no es posible su ubicación, horas más tarde siendo aproximadamente las 22:15 horas en labores de patrullaje y control mediante registro a personas y vehículos en la vereda balsa y resguardo sector Florencia se logra la ubicación del vehículo de placa IRE408 Marca JEEP color amarillo observando que el señor Marcelino sale del establecimiento de razón social GALLERA LA MEXICANA dirigiéndose hacia el vehículo relacionado anteriormente, lo cual se aborda solicitándole registro personal y del vehículo donde accede voluntariamente, hallando en la parte inferior de la silla del copiloto 01 arma de fuego tipo Revolver marca LLAMA con número de serie IM3388S Calibre 38 L 5 Sin cartuchos, con cachea en madera color café en regular estado de conservación, debido a lo expuesto anteriormente se procede a solicitarle el permiso porte arma de fuego, donde el señor Marcelino nos enseña el permiso porte

arma de Numero P 1989310 que acredita que es de su propiedad y al verificar este documento se puede observar que es válido para su porte hasta el 11 de diciembre del 2023, lo cual se procede a realizar la incautación del arma de fuego por el decreto 2535 de 1993, en su artículo 85 literal F Portar, o poseer el arma, munición, explosivos o accesorio, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva; de la misma manera la identificación del señor MARCELINO GUTIERRES CARDENAS identificado con cedula de ciudadanía No. 91012255 expedida en Barbosa Santander, fecha de nacimiento 27 de octubre del 1963, edad 61 años, celular 3108513658, ocupación operario maquinaria, estado civil unión libre, dirección de residencia vereda San Isidro sector los naranjos, cabe resaltar que el procedimiento policivo fue informado a la central de radio del departamento de Boyacá mediante incidente SECAD 1742824, elemento dejado a disposición del comandante del departamento de policía Boyacá, caso conocido por; SI FAVIAN RIVERA GUERRERO y PT. LUBINEL PEÑA ACOSTA integrantes patrulla de vigilancia estación de policía San José de Pare..."

ELEMENTOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El Comando de Departamento, en cumplimiento del principio de publicidad de la actuación administrativa, busca informar al administrado sobre las acciones realizadas por la administración pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011. Esto se hace con el fin de que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa en el proceso administrativo. Por ello, el 19/08/2025 se envió la comunicación oficial GS-2025-17-5460-2025 a la Estación de Policía de San José de Pare, solicitando localizar al ciudadano Marcelino Gutiérrez Cárdenas (C.C. No. 91.012.255 de Barbosa, Santander) para notificarle la apertura de una actuación administrativa y citarlo a la diligencia de descargos del proceso No. 0016/2025. Sin embargo, según el oficio GS-2025-204459-DEBOY del 23 de septiembre de 2025, firmado por el Intendente Jefe Miguel Leonardo Bohórquez Torres, la diligencia no pudo realizarse porque, aunque fue abordado por una patrulla, el ciudadano se negó a recibir la citación, adicionalmente para el día 23/09/2025, se realizó una llamada telefónica al número 3108513658, en la cual el ciudadano no brindo respuesta alguna. No obstante, el mismo día se envió al correo electrónico ng541249@gmail.com, autorizado para notificaciones, la siguiente documentación; Expediente No. 016/2025, auto de apertura y cuestionario de descargos, por lo cual no recibió respuesta ni manifestación alguna por parte del ciudadano.

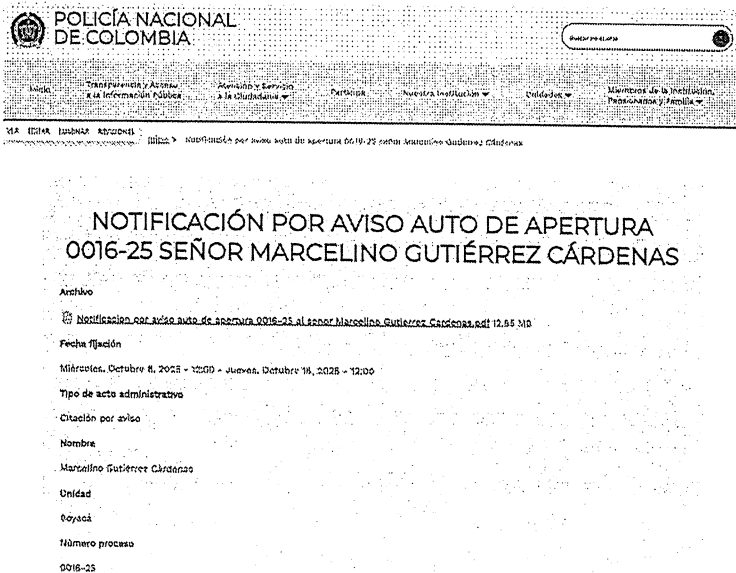
Que de conformidad con lo anterior, debe señalarse que se surtieron los trámites pertinentes para agotar las actuaciones necesarias en aras de propender por darle publicidad a la actuación administrativa, poniendo en conocimiento del administrado MARCELINO GUTIERREZ CARDENAS el inicio de tal actuación, y de paso la posibilidad de poder ejercer su derecho de defensa dentro de la misma, se decretaron, practicaron y se acopiaron a la actuación las siguientes pruebas:

1°. Comunicación oficial GS-2025-028820-DEBOY de fecha 10 de febrero de 2025, suscrita por el Subintendente Favian Rivera Guerrero, Integrante Patrulla de Vigilancia de la Estación de Policía San José de Pare, por la cual se deja a disposición un arma de fuego incautada, y se allegan al documento las siguientes piezas probatorias:

- 1.1°. Boleta de incautación de arma de fuego debidamente diligenciada.
- 1.2°. Documento firmado y diligenciado contentivo de la autorización brindada por el señor MARCELINO GUTIERREZ CARDENAS, sobre la notificación de las actuaciones surtidas en la presente actuación administrativa por medio de correo electrónico.
- 1.3°. Copia de la cédula de ciudadanía correspondiente al ciudadano MARCELINO GUTIERREZ CARDENAS.
- 1.4°. Album fotográfico del arma de fuego clase REVÓLVER, marca LLAMA, calibre 38L, número de serie IM33885.
- 1.5°. Certificación de consulta en el Centro de Información Nacional de Armas (CINAR) con fecha 10/02/2025 con identificación de radicado CINAR No. 202502-2931, en relación con el arma de fuego clase REVÓLVER, marca LLAMA, calibre 38L, número de serie IM33885, donde se hace constar que dicho elemento se encuentra sin novedad, con el permiso de porte vigente hasta el día 12/11/2023.
- 1.6°. Copias de los folios del libro de población adelantado en la estación de policía San José De Pare, con fecha de apertura 01/01/2025, mediante los cuales se registra la anotación con fecha 09/02/2025 a las 23:30 horas, referente al procedimiento de incautación del arma de fuego objeto de la presente actuación.
- 1.3°. Copia del poligrama No. 000473 de fecha 10/02/2025 emanado de la Estación de policía San José De Pare y dirigido al destinatario DEBOY SIES, por medio del cual se informa el procedimiento de incautación de un arma de fuego.

2°. Comunicación oficial No. GS-2025-175460-DEBOY de fecha 19/10/2025, por la cual se realiza la citación al señor MARCELINO GUTIERREZ CARDENAS, para que ejerciera su derecho a la defensa y debido proceso de acuerdo a la incautación del arma de fuego, ante la oficina de asuntos jurídicos del Departamento Policía Boyacá.

- 3°. Comunicación oficial No. GS-2025-204459-DEBOY de fecha 23/09/2025 y suscrito por el Intendente Jefe Miguel Leonardo Bohórquez Torres, comandante de la Estación de Policía de San José de Pará, quien informa, que el ciudadano MARCELINO GUTIERREZ CARDENAS fue abordado por la patrulla de policía y este se negó a recibir la citación, razón por la cual no se pudo desarrollar la actividad de la debida notificación personal.
- 4°. Copia del envío realizado al correo electrónico registrado ng541249@gmail.com con fecha 23/09/2025, conforme a la autorización otorgada para notificaciones por este medio. En dicho correo se remitió la siguiente documentación: Expediente No. 016/2025, auto de apertura y cuestionario de descargos. Esto es con el fin de realizar la notificación correspondiente y garantizar el derecho a la defensa en el proceso administrativo No. 026/2025, relacionado con la incautación de un arma de fuego tipo revólver, marca LLAMA, calibre 38L, serie IM33885, capacidad de seis cartuchos, pavonado, con cacha de madera color café, sin cartuchos, y con el permiso de porte No. P1989310, vencido el 11 de diciembre de 2023, una vez, venció el término de (5) días que prevé la ley, no se recibió respuesta ni manifestación alguna por parte del ciudadano.
- 4.1°. Copia de acuse de recibido del correo electrónico registrado ng541249@gmail.com con fecha 23/09/2025.
- 5°. Constancia secretarial realizada por el sustanciador de la oficina de asuntos jurídicos de las actuaciones realizadas, para notificar del proceso administrativo 0099/2025 al ciudadano MARCELINO GUTIERREZ CARDENAS.
- 6°. Comunicación oficial GS-2025-217081-DEBOY de fecha 07 de octubre de 2025, por la cual se realiza la notificación por aviso del auto de apertura al señor MARCELINO GUTIERREZ CARDENAS, a través de la publicación en el portal web institucional <https://www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificaciones-personales>, la cual se publicó por un término de 05 días hábiles, desde las 12:00 horas del día 08 de octubre de 2025 hasta las 12:00 horas del 16 octubre 2025.
- 7°. Publicación realizada en el portal web institucional del auto de apertura emitido por este despacho, como se muestra a continuación:



- 8°. Se prescinde de la práctica de una prueba. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", mediante el cual, en las actuaciones administrativas, las pruebas deben decretarse y practicarse con sujeción a los principios de relevancia, pertinencia y conducencia, aplicables por remisión de las normas procesales civiles y de los principios generales del derecho probatorio. Precepto concordante con lo establecido en la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", artículo 164, de acuerdo a la necesidad de la prueba y lo consagrado por el artículo 169 ibídem, respecto del decreto, de oficio y/o a petición de parte, de las pruebas que sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con el problema jurídico a resolver. De acuerdo a lo anterior, y visto que en la presente actuación, la prueba decretada, de oficio, en el numeral 4.1° del auto de fecha 21/02/2025, por el cual se ordena la apertura de la presente actuación, no guarda relación directa con los supuestos fácticos materia del proceso administrativo, ni resulta idónea para demostrar las circunstancias objeto de debate, específicamente en lo que atañe al procedimiento de incautación de un arma de fuego, conforme a lo anterior se prescinde de la práctica de la mencionada prueba

por ser impertinente e inconducente, en tanto que implicaría dilaciones contrarias al principio de economía procesal consagrado en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que corresponde al Despacho realizar una valoración jurídica de los elementos probatorios allegados al plenario, así como a los argumentos fácticos y jurídicos expresados por el administrado, a fin de determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y así poder tomar la decisión que en derecho corresponda.

Que los hechos reportados por el funcionario de policía en el caso que nos ocupa, ocurren en cumplimiento de un deber legal y constitucional, contando con toda credibilidad a la luz de la constitución y la ley, por tener éstos la calidad de servidores públicos.

DOCUMENTO PÚBLICO

Paralelamente se recuerda que los documentos expedidos por funcionario público, gozan de credibilidad y autenticidad según lo previsto en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012, “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, que a la letra establece:

(...) Artículo 244. documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...) “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso...” (subraya fuera del texto).

A su turno el artículo 257 de la misma obra señala:

(...) Artículo 257. alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (...)

Que, por lo anterior, resulta evidente que, respetando las garantías constitucionales del debido proceso, de la tipicidad, taxatividad y la legalidad en las actuaciones administrativas, este Despacho está en el deber legislativo de ceñirse a lo dispuesto en el decreto ley 2535 de 1993.

MONOPOLIO ESTATAL DE LAS ARMAS / PROPIEDAD DE LAS ARMAS

Que la Constitución Política de Colombia de 1991 crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión, por parte de los particulares, depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas, no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta Magna, pues trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que trata este mismo artículo. **No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia.** (negrita y subraya fuera del texto).

DE LA VALORACIÓN PROBATORIA

Que, respecto a la valoración de las pruebas, es pertinente manifestar que la Corte Constitucional ha señalado que éstas serán apreciadas en conjunto, según lo expresado en sentencia C-202-05, así:

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.” “Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el operador judicial pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

Que, para el caso en concreto, esta instancia advierte que la decisión a tomar en las presentes diligencias obedece a la valoración probatoria de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos en observancia a criterios objetivos, serios y responsables, y no a la valoración arbitraria, irracional y/o caprichosa de la administración.

CASO CONCRETO:

Que de acuerdo con lo consignado en el informe policial visto en comunicación oficial GS-2025-028820-DEBOY de fecha 10 de febrero de 2025, suscrita por el Subintendente Favian Rivera Guerrero, Integrante Patrulla de Vigilancia de la Estación de Policía San José de Pare, así como en la boleta de incautación del arma de fuego y demás elementos de prueba obrantes en el plenario, se acredita que el señor MARCELINO GUTIERREZ CARDENAS, efectivamente para el día del procedimiento de incautación, portaba el arma de fuego objeto de la presente actuación administrativa, evidenciándose que el ciudadano, al ser requerido por la documentación del arma de fuego, presentó el permiso de porte, el cual se encontraba vencido para el momento del procedimiento policial.

Que al analizar lo prescrito por el Decreto 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", y teniendo en cuenta las causales de incautación que se reporta en el informe de policía, se observa que ésta obedeció a la aplicación del artículo 85 literal f) del señalado Decreto 2535 de 1993, el cual dispone:

"f) Portar o poseer el arma, munición, explosivo o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva",

Que reposa en el expediente el original del permiso de porte del arma de fuego en mención, en el cual se observa su fecha de vigencia hasta el día 12 de noviembre de 2023, es decir, un (01) años, dos (02) meses y veintinueve (29) días de vencido con respecto a la fecha de incautación del elemento, la cual ocurrió para el día diez (10) de febrero de dos mil veinticinco (2025), que corresponde a un total de cuatrocientos cincuenta seis (456) días de vencido, a la fecha de ser incautado.

Que el ordenamiento normativo es claro y se compone de preceptos de origen objetivo que deben ser acatados por toda la comunidad; especialmente en tratándose del porte de armas de fuego.

Que la conducta descrita corresponde a una de las hipótesis contenidas en el literal "b", del artículo 89 del Decreto 2535 de 1993, que a la letra reza:

"Artículo 89. DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS. Incurre en contravención que da lugar al decomiso:

...

- b) Quien porte armas, municiones, explosivos y sus accesorios o los posea dentro de un inmueble, cuando el permiso haya perdido su vigencia, por haber transcurrido un término superior a noventa (90) o ciento ochenta (180) días, según sea de porte o tenencia". (subraya fuera del texto)

Que la obligación que le asiste al administrado, a título de deber ciudadano, se encuentra contenida en el anverso del mismo permiso de porte P1989310 que le fuera expedido al accionante, cuando se observa:

"Este permiso es válido hasta su fecha de vencimiento; renuévelo antes de su vencimiento. Llévelo consigo para portar o transportar el arma autorizada.. El arma puede ser incautada si incurre en las causales consagradas en el art. 85 del decreto 2535 de 1993..." (subraya fuera del texto).

Que quedó demostrado en la actuación administrativa, que el ciudadano MARCELINO GUTIERREZ CARDENAS, para la fecha de la incautación del arma de fuego, dentro del término previsto en la norma antes señalada, no había efectuado los trámites respectivos de revalidación del permiso de porte, demostrando de esta manera omisión para detentar el elemento, sin el respectivo permiso vigente.

Que el permiso para porte P1989310 válido hasta el día 11 de diciembre de 2023, exhibido por el señor GUTIERREZ CARDENAS, para el momento en que fue objeto de incautación su arma de fuego, a la fecha ya había perdido su vigencia, excediendo el termino señalado en la norma antes transcrita, que es de **"noventa (90) días para los permisos de porte"**.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **DECOMISO DEFINITIVO** a favor del Estado del arma de fuego clase REVÓLVER, marca LLAMA, calibre 38L, número de serie IM33885, capacidad de carga seis (6), pavonado, cache en madera color café, sin cartuchos, además del original del permiso de porte P1989310 válido hasta el día 11 de diciembre de 2023, incautada al señor MARCELINO GUTIERREZ CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.255 expedida en Barbosa (Santander), conforme con lo expuesto en la parte motiva y al artículo 89 literal "b" del Decreto 2535 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión, por intermedio de la Oficina de Asuntos Jurídicos de esta Unidad, al señor MARCELINO GUTIERREZ CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.255 expedida en Barbosa (Santander), haciéndole saber que contra la misma proceden los recursos de reposición ante el Comando de Departamento de Policía Boyacá, el de apelación de manera subsidiaria al de reposición o su interposición de manera directa ante el Comando de Región de Policía No. 1, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del Decreto Ley 2535 de 1993, conexo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente resolución, se enviarán las diligencias al Jefe del Almacén de Armamento del Departamento de Policía Boyacá, para que realice el procedimiento establecido a fin de dejar a disposición los elementos decomisados con destino al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, con sede en Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO: VIGENCIA - La presente resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja (Boyacá) a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).


Coronel FREDY YAMID BARBOSA MOLANO
Comandante Departamento de Policía Boyacá


Elaboró: SI. Johan Sebastián Rodríguez Araque
DEBOY/ASJUR


Revisó: CT. Zamira Alexandra Peralta Rodríguez
DEBOY/ASJUR

Fecha de elaboración: 28-10-2025

Ubicación: E:\PROCESOS\ARMAMENTO\CARPETA 2025\RESOLUCIONES\10. OCTUBRE

Carrera 4 No. 29 - 62 Tunja

Teléfonos 7405510

deboy.asejur@policia.gov.co

www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA